

Informe Técnico Electrónico N.º 00053-2011-3G0060

La presente consulta versa en determinar los supuestos en los que la mercancía por su naturaleza o estado de conservación, se encuentra habilitada para ser dispuesta, principalmente adjudicada, pese a encontrarse con proceso administrativo o judicial en trámite, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 180º de la Ley General de Aduanas- Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, el artículo 180º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, regula la disposición de mercancías en situación de abandono legal, voluntario o comiso, en los siguientes términos:

“Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite (...).”

Por su parte, el artículo 235º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que: *“El remate, adjudicación, destrucción y entrega de mercancías al sector competente, a que se refiere el artículo 180º de la Ley, se ejecutará de acuerdo a lo especificado por el presente Reglamento, y según los procedimientos y requisitos que establezca la Administración Aduanera”.*

Sobre el particular, cabe mencionar que en el Informe Técnico Electrónico N.º 00103-2009-3I0030, la Gerencia Jurídico Aduanera ha precisado los alcances de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 180º de la Ley General de Aduanas, en el sentido de que se trata de supuestos en los que excepcionalmente se encuentra habilitada la disposición de mercancías, no obstante no constituir “mercancía disponible” debido a impedimentos legales o administrativos directamente vinculados a la existencia de procesos judiciales iniciados como consecuencia de demandas contencioso-administrativas, al amparo de la Ley N.º 27584, así como por todo procedimiento administrativo regulado en general por la Ley N.º 27444 y por disposiciones de carácter especial como el procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario.

Ahora bien, la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 180º de la Ley General de Aduanas, hace referencia a una situación extraordinaria condicionada a la naturaleza o estado de conservación de la mercancía, por lo que corresponderá evaluar cada caso en concreto, dada la diversidad de mercancías que pueden ser objeto de un procedimiento administrativo o proceso judicial, sustentando técnicamente las condiciones que urgen su adjudicación de manera excepcional, debiendo tener en cuenta para tal efecto las limitaciones consignadas en el numeral 6.2 de la Rubro VI del Procedimiento INA-PG.15 sobre Adjudicación de Mercancías.

En ese sentido, si bien no resulta legalmente factible establecer algún criterio uniforme que permita determinar todos los supuestos que se subsumen en esta excepción, podemos señalar a manera de ilustración los casos de mercancías perecibles¹ que con el transcurso del tiempo resulten nocivas a la salud o el medio ambiente, las

¹ De acuerdo al numeral 3 del Rubro VI del Procedimiento INA-PG.15, se considera como mercancía perecible: a) Los animales vivos, b) Los alimentos en estado natural, c) Las flores naturales, d) Mercancía para uso o consumo con fecha de vencimiento o expiración.

mercancías de alto riesgo² que pongan en riesgo inminente las condiciones de seguridad del almacén, así como el hecho de suceder prontamente un menoscabo o deterioro³ considerable de las mercancías, teniendo en consideración que se busca precisamente anticipar estos resultados.

En el caso propuesto como consulta, referente a los artefactos eléctricos, equipos de cómputo, entre otros, que por el paso del tiempo se vienen depreciando, cabe indicar que esta disminución del valor o precio no es un supuesto que habilite la disposición de dichas mercancías cuando aún no tienen su situación legal definida por encontrarse en trámite el procedimiento administrativo o proceso judicial que lo involucra, no resultando aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, puesto que no existe un riesgo de deterioro tal que imposibilite a la mercancía cumplir con su fin originario, en concordancia a lo señalado en el numeral 2.1.2 del Rubro VII del Proced. INA-PG.15.

Por otro lado, se hace referencia a las limitaciones del espacio que originan el almacenamiento de los vehículos, sus partes y piezas al intemperie, sin embargo, debe tenerse presente que la deficiencia en la capacidad de las instalaciones no constituye una causa atribuible a la naturaleza o estado de conservación propio de la mercancía, sino que obedece a un tema de gestión de cada almacén de Aduana, a fin de proponer medidas adecuadas de conservación de las mercancías.

En este orden de ideas, concluimos que los supuestos bajo consulta no se encuentran dentro de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, por tanto la disposición de las mercancías procederá una vez definida su situación legal.

² El numeral 4 del Rubro VI del Procedimiento INA-PG.15 cataloga como mercancía de alto riesgo aquella que por su naturaleza o manejo pueda poner en riesgo las condiciones de seguridad del almacén, de tal forma que considera mercancía de alto riesgo al petróleo, la gasolina, el kerosene, el ron de quemar, la bencina, el gas contenido en envases y otras mercancías volátiles, inflamables o tóxicas que no requieran ser entregadas a otras autoridades (mercancías restringidas).

³ Según el numeral 2.1.2 del Rubro VII del Procedimiento INA-PG.15, se considera mercancía deteriorada aquella que ha sufrido un detrimento o daño, en todo o en parte, de forma tal que ya no cumple con su fin originario.